



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Reivindicatorio – impedimento
Demandante:	Jesualdo Antonio Brito Palacio
Demandado:	José Francisco Medina Daza
Radicación:	44-098-40-89-001-2016-00060-00
Radicado segunda instancia:	44-001-22-14-000-2022-00046-00
Especialidad:	Civil

1. OBJETIVO:

Calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por la Dra. Rosana Caicedo Suárez como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira.

2. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio que data 16 de mayo de 2022, la operadora judicial manifestó su impedimento para continuar impulsando el proceso reivindicatorio de la referencia con sustento en la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, señalando que *“(...) por ello (...) se considera por parte de la titular del Despacho, que existe enemistad grave con relación al señor José Francisco Medina Daza y su hermana Margarita Medina Daza, atendiendo a que el referido señor en varias oportunidades se presentó en la secretaría del Despacho (...) realizando abiertamente expresiones despectivas y desobligantes dirigidas en contra de la suscrita(...)”*.

De esta manera, La Juez Promiscua Municipal de Distracción, La Guajira, procedió remitir el asunto de marras a esta Sala Civil – Familia – Laboral, para el estudio de la procedencia del impedimento puesto de presente, a lo que se procederá previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Asume este Despacho la competencia funcional que otorga el artículo 144 del Código General del Proceso, importando evocar que por mandato del artículo 29 superior en el curso de toda causa judicial los sujetos procesales deben tener la seguridad de un juicio plegado al respeto de las formas y garantías fundamentales, incluyendo la convicción que su Juez natural resguardará de cualquier menoscabo, operando inclusive de cara a las propias circunstancias personales del juzgador. Luego, ese derecho mínimo comprende aquellos motivos que conducen al operador judicial a ver restringida su potestad para aprehender y resolver un asunto determinado, ya por razones subjetivas, ora por aspectos objetivos, estructurando las causales de impedimento o recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, ostentando naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris¹.

Pues bien, el artículo 141, numeral 9° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, norma que prevé el motivo invocado por la servidora judicial de enemistad grave respecto de la parte demandada, señor José Francisco Medina Daza.

Sobre ese tópico la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado, que la causal de impedimento que ocupa nuestra atención *“(…) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera*

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 19 de abril de 2012. Expediente 11001 31 03 028 1997 09465 01.

imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC5815-2016).”² (subrayado fuera de texto)

Pues bien, teniendo en cuenta que la Juez Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, sustentó ante esta instancia que la causal invocada se funda en que el señor demandado, José Medina, se ha referido a la servidora judicial en términos despectivos y desobligantes, “(...) lanzando señalamientos deshonorosos que han generado antipatía en [la] operadora con relación al demandado y que claramente [le] generan parcialidad y desidia al conocer del presente asunto” (subrayas fuera de texto), en criterio de esta Sala de Decisión, siendo la causal de impedimento alegada por la Funcionaria Judicial de carácter **subjetivo**, se advierte la objetiva acreditación de los factores descritos anteriormente, observando que en efecto la situación descrita tiene la potencial virtualidad de menguar la ecuanimidad y afectar de esta forma la imparcialidad de la Juzgadora.

Siendo así las cosas, como surge una situación que puede comprometer la imparcialidad de la Juez Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, en el justo ejercicio de la función jurisdiccional que le atañe, encuentra esta Corporación probada la causal de impedimento invocada.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento de marras, se procederá remitir el conocimiento de este proceso reivindicatorio al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca, La Guajira, para que continúen impartiendo el trámite que corresponda.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

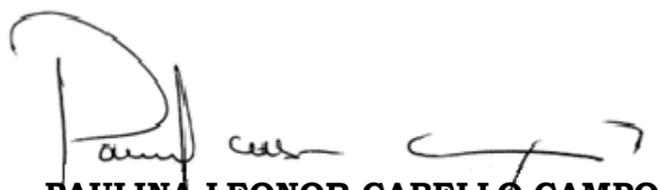
² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 24 de febrero de 2022. N° de providencia ATC213-2022.MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, conforme a la motivación que precede. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente distinguido con radicación 44-098-40-89-001-2016-00060-00 en reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca, La Guajira. Por Secretaría infórmese lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora